

1. DERECHO CIVIL

1.1. Parte general

*INEXISTENCIA DE INTROMISIÓN ILEGÍTIMA EN LOS DERECHOS
AL HONOR Y A LA INTIMIDAD DE UN CONOCIDO TORERO
POR LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA SOBRE SU VIDA
SENTIMENTAL Y LA MUERTE DE SU MADRE (1)*

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE
*Profesora contratada doctora
Derecho Civil UCM*

I. INTRODUCCIÓN

El pleito del que trae causa el presente recurso versó sobre la posible existencia de una *intromisión ilegítima en el honor, intimidad personal y familiar y propia imagen* de un conocido matador de toros, a resultas del seguimiento informativo de la vida privada del diestro en relación con aspectos relacionados con su vida sentimental y con las circunstancias que rodearon al fallecimiento de su madre (2).

(1) Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, sentencia de 25 de febrero de 2009, recurso 2150/2006. Ponente: SIERRA GIL DE LA CUESTA, Ignacio. Número de sentencia: 124/2009. Número de recurso: 2150/2006. Diario La Ley, número 7169, Sección Jurisprudencia, 7 de mayo de 2009, Año XXX, Editorial LA LEY. LA LEY 14600/2009.

(2) Hechos probados:

1. Que es un hecho público y notorio (e incluso admitido por el propio demandante), que es matador de toros, descendiente de toreros conocidos y famosos, con progenitores populares, y por tanto, con indudable proyección pública, tanto por su profesión y origen familiar, como también por su matrimonio con XXX, a la sazón hija de... Su notoriedad le ha hecho ser objeto de seguimiento e información por los medios de comunicación desde su nacimiento.

2. Que YYY ha autorizado determinadas informaciones relativas al ámbito más íntimo de su vida privada (boda con la señora XXX), habiéndose probado igualmente que tanto él como familiares cercanos han hablado en distintos medios de comunicación sobre los motivos de su separación y acerca de sus relaciones sentimentales, sin que para ello fuera óbice que éstas fueran más o menos estables —destacándose por la Audiencia

II. DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR. DOCTRINA CONSTITUCIONAL

La intimidad personal (y familiar) «tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida vinculado con el respeto de su dignidad como persona (art. 10.1 CE), frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean estos poderes públicos o simples particulares». De suerte que el derecho a la intimidad atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, no sólo personal sino también familiar (SSTC 231/1988, de 2 de diciembre y 197/1991, de 17 de octubre), frente a la divulgación del mismo por terceros y una publicidad no querida.

No garantiza una intimidad determinada sino el derecho a poseerla, disponiendo, a este fin, de un poder jurídico sobre la publicidad de la información relativa al círculo reservado de su persona y su familia, con independencia del contenido de aquello que se desea mantener al abrigo del conocimiento público. Lo que el artículo 18.1 CE garantiza es, pues, el secreto sobre nuestra propia esfera de vida personal y, por tanto, veda que sean los terceros particulares o poderes públicos quienes decidan cuáles son los contornos de nuestra vida privada» —sentencia de 6 de noviembre de 2003, traída a colación por la más reciente de 13 de noviembre de 2008, con cita de la de 22 de abril de 2002 y también de las sentencias del Tribunal Constitucional 231/1988, de 2 de diciembre, 197/1991, de 17 de octubre y 115/2000, de 10 de mayo.

En esta misma línea, la reciente sentencia de 26 de septiembre de 2008, también citada por la de 13 de noviembre de este mismo año, recuerda que el derecho a la intimidad «implica la existencia de un ámbito propio y reservado de la vida frente a la acción y el conocimiento de los demás referido preferentemente a la esfera estrictamente personal de la vida o de lo íntimo, imponiendo a los terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en esa esfera y la prohibición de hacer uso de lo conocido, salvo justificación legal o consentimiento del afectado», y que «aunque la intimidad se reduce cuando hay un ámbito abierto al conocimiento de los demás, el derecho constitucional no se ve minorado en el ámbito que el sujeto se ha reservado, porque a nadie se le puede exigir que soporte pasivamente la revelación de datos, reales o supuestos, relevantes de su vida privada o personal, los cuales no cabe desvelar de forma innecesaria». Entre las conductas que, según la Ley Orgánica 1/82, de 5 de mayo, tienen la consideración de intromisiones ilegítimas en la intimidad

el amplio seguimiento informativo dispensado a su relación con ZZZ, así como la presentación oficial hecha por el propio actor de su nueva relación con AAA—.

3. Que el torero presta su imagen para fines publicitarios, obteniendo a cambio grandes beneficios económicos.

4. Que en varios números de las revistas... se recogen determinadas noticias referidas a distintas vicisitudes de la vida sentimental del actor donde se hacía referencia a su separación y posible divorcio de XXX, a las nuevas relaciones sentimentales del diestro y a presuntas infidelidades, y se vertían meras especulaciones acerca de los motivos de aquella ruptura.

5. Que, si bien tanto el número 389 de la revista «Qué me dices» como el 2.764 de la revista «Diez Minutos» publicaron información acerca de las causas de la muerte de la madre del demandante, relacionando la misma con una «sobredosis de cocaína, barbitúricos y tranquilizantes», consta también como probado que lo hicieron después de que la mayoría de los medios de comunicación audiovisuales y escritos hicieran un exhaustivo seguimiento de la noticia del fallecimiento de la madre.

de las personas, destaca (art. 7.3) «la divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia».

III. INTROMISIÓN ILEGÍTIMA EN EL DERECHO A LA INTIMIDAD

La protección civil de la intimidad viene delimitada tanto por las leyes como por los usos sociales, atendiendo al ámbito que cada persona con su comportamiento (propios actos) mantiene reservado para sí misma o su familia, y aún teniendo la consideración de derechos fundamentales, en ningún caso se trata de derechos absolutos, siendo por ello que incluso en el caso de que la intromisión no encuentre en la norma una causa justificadora ni haya sido consentida (art. 2.2 de la LO 1/82, de 5 de mayo), su calificación como ilegítima no es automática, sino que requiere, en caso de colisión o conflicto con otros derechos fundamentales, principalmente las libertades de expresión e información que el órgano judicial lleve a cabo una adecuada ponderación de los derechos en litigio (sentencias de 29 de junio de 2005, 1 de octubre y 13 de noviembre de 2008).

La delimitación de la colisión entre tales derechos ha de hacerse caso por caso sin que sea posible establecer apriorísticamente límites o fronteras entre uno y otro; pero teniendo en cuenta la posición prevalente, que no jerárquica o absoluta, que sobre los derechos denominados de la personalidad del artículo 18 CE ostenta tanto el derecho a la libertad de información como el derecho a la libertad de expresión.

La preeminencia de la libertad de información, y su valoración como causa de justificación que permite que una aparente intromisión pueda ampararse en la existencia de un bien o derecho fundamental merecedor de mayor protección, pasa necesariamente por el cumplimiento de tres requisitos:

- que la información divulgada sea veraz —en el sentido de comprobada y contrastada según los cánones de la profesionalidad informativa (STC 6/1988 y 3/1997)—;
- que afecte a un interés general o relevancia pública, ya sea por razón de la materia a que se refiere como por razón de las personas que intervienen en el acontecimiento, «como presupuesto de la misma idea y como indicio de correspondencia de la información con un interés general en el conocimiento de los hechos sobre los que versa —SSTC 107/1988, 171/1990, 197/1991, 214/1991, 20/1992, 40/1992, 85/1992, 41/1994, 138/1996 y 2/1997—», en la medida que es doctrina consolidada que las libertades de información y de expresión, «adquieran especial relevancia constitucional cuando se ejercitan en conexión con asuntos que son de interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellas intervienen y contribuyen, en consecuencia, a la formación de la opinión pública, alcanzando entonces su máximo nivel de eficacia justificadora» —por todas, sentencia de 16 de octubre de 2008—;
- y que la información se vierta prescindiendo de expresiones injuriosas o difamantes, inequívocamente ofensivas e innecesarias para el fin de comunicar, debiéndose valorar por el juzgador a la hora de apreciar el carácter ofensivo (sentencia de 20 de noviembre de 2008) el contexto en que se producen las expresiones, es decir, el medio en el que se vierten y las circunstancias que las rodean —valorando, por ejemplo, si el ofen-

dido decidió participar voluntariamente o inició la polémica—, la proyección pública de la persona a que se dirigen las expresiones —dado que en las personas o actividades de proyección pública la protección del honor disminuye—, y la gravedad de las expresiones, objetivamente consideradas, que no han de llegar al tipo penal, pero tampoco ser meramente intranscendentales.

El juicio de ponderación a favor de la libertad de información en atención a las premisas asentadas por la jurisprudencia constitucional y del Supremo, es correcto, ya que el artículo 2.2 de la Ley 1/82, de 5 de mayo, obliga a tomar en consideración los propios actos del supuesto ofendido desde el momento que su comportamiento delimita el concreto ámbito de protección que merecen sus derechos de la personalidad, tanto en su vertiente personal (por la revelación de datos sobre la ruptura de su matrimonio, nuevas relaciones sentimentales) como familiar (por la información acerca de las posibles causas de la muerte de su madre).

En definitiva, sus actos deben valorarse a la hora de fijar las fronteras entre aquello que el torero desea mantener en secreto y aquello que considera accesible para la opinión pública, con la consecuencia de que no cabe apreciar intromisión ilegítima por estar la actuación amparada por la libertad de información, cuando la información se refiera a «hechos dados a conocer y respecto a los cuales el velo de la intimidad ha sido voluntariamente levantado» (SSTC 197/1991, F. 3, y 134/1999, F. 8, ambas citadas por la STC 115/2000, de 5 de mayo, F. 10).

Resulta irrelevante desde la perspectiva constitucional que los datos pertenecientes a la esfera de intimidad divulgados sean o no gravemente atentatorios o socialmente desmerecedores de la persona cuya intimidad se desvela, aunque desde la perspectiva de la legalidad puedan servir para modular la responsabilidad de quien lesiona el derecho fundamental (art. 9 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo).

Lo relevante en este caso para descartar la ilegitimidad de la intromisión en la intimidad del recurrente es que su madre era una persona famosa, habitual de los medios de comunicación de la llamada «prensa rosa», y que voluntariamente había limitado extremadamente su esfera de privacidad, siendo por ello que su muerte súbita e inesperada, constitúa un hecho noticioso ubicable, por su objeto y valor, en el ámbito de lo público, es decir, más allá del mero cotilleo o de la satisfacción de la curiosidad ajena, lo cual justifica la priorización de la libertad de información por encima de la preservación de ese reducto de intimidad que corresponde al hijo para que no se revelen esos detalles.

IV. ¿EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INTROMISIÓN ILEGÍTIMA EN EL DERECHO AL HONOR E INTIMIDAD?

A) INEXISTENCIA DE INTROMISIÓN ILEGÍTIMA Y DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS

No cabe apreciar la existencia de intromisión ilegítima en cuanto a la pretendida vulneración del honor e intimidad personal y familiar del actor por la información divulgada sobre su separación, posibles causas de la misma, y nuevas relaciones sentimentales, ya que es doctrina del Tribunal Constitucional y de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que es «el interés público y la

relevancia comunitaria (no la mera curiosidad ajena) lo único que puede justificar que se asuman perturbaciones ocasionadas por la difusión de determinadas noticias», y también que «la coyuntura temporal y las pautas de comportamiento personal pueden afectar limitando o anulando la protección de los derechos fundamentales del artículo 18.1 de nuestra Constitución».

Debido a su condición de persona de reconocida notoriedad pública por su profesión y por su matrimonio con persona pública como que los hechos objeto de seguimiento informativo (en síntesis, separación matrimonial con XXX, y nuevas relaciones sentimentales del torero), aunque concernientes en general a la vida privada de las personas, no cabe considerarlos en este caso como aspectos íntimos o reservados, al haber sido excluidos de esta condición por propia voluntad del actor —doctrina de los actos propios— «que ha adoptado pautas de comportamiento relativas a su vida personal y sentimental que permiten entender que las despojó del carácter privado o doméstico entrando a formar parte de su imagen pública».

B) INEXISTENCIA DE INTROMISIÓN ILEGÍTIMA Y DOCTRINA DEL REPORTAJE NEUTRAL

En lo que respecta a la vulneración del derecho al honor e intimidad del actor como consecuencia de la información publicada en torno al fallecimiento de su madre, apunta la sentencia objeto del actual recurso que también debe excluirse la existencia de intromisión ilegítima en dichos derechos, habida cuenta que los medios editados por la demandada actuaron respaldados por la doctrina del «reportaje neutral», toda vez que la adicción a pastillas y somníferos fue admitida por la propia afectada en varios programas de televisión, siendo por ello que fueran la mayoría de los medios que cubrieron la noticia de su fallecimiento —no las revistas contra las que se dirige la demanda— los que especularon sobre que fuera esta adicción la causa de la muerte.

C) INTROMISIÓN ILEGÍTIMA Y REVELACIÓN INCONSENTIDA DE DATOS

Frente a lo anterior, el recurrente construye su tesis impugnatoria partidaria de ligar la intromisión ilegítima en aquellos derechos tanto en la revelación inconsentida de datos atinentes a su ruptura matrimonial y a sus nuevas relaciones sentimentales, como a la publicación de los referidos a las circunstancias que rodearon la muerte de su madre.

Alega que su condición de persona de reconocida notoriedad pública, y el hecho de haber hablado públicamente en alguna ocasión de aspectos personales, no le privan de modo absoluto de la protección que la Constitución y la Ley Orgánica 1/82 dispensan a los derechos de la personalidad frente a agresiones como las que denuncia, que exceden del ámbito de protección que corresponde a la libertad de información; y que haber dado la sentencia por cierta la información que vinculaba la muerte de su madre al consumo de drogas, inventando al tiempo detalles escabrosos sobre su cuerpo o su rostro, cuya revelación, por afectar a aspectos de la vida íntima, familiar y privada, no estaría justificada por la libertad de información, en la medida que este derecho es por completo ajeno a la idea de alentar el morbo o la curiosidad ajena, ocasionando aquellos hechos dolor a los familiares y un claro descrédito para la memoria de la fallecida.

RESUMEN

**DERECHO A LA INTIMIDAD.
INTROMISIÓN ILEGÍTIMA**

El seguimiento informativo de la vida privada de un conocido torero, con revelación de datos sobre su reciente separación, nuevas relaciones sentimentales y las circunstancias que rodearon a la muerte de su madre, también persona de reconocida notoriedad pública, no cabe hablar de intromisión ilegítima en su intimidad, ya que con su comportamiento decidió despojar del carácter privado lo atinente a su vida sentimental, si no de modo absoluto, sí al menos en lo referente a su separación matrimonial y nueva relación sentimental, que es el contexto en donde tienen encaje esencialmente las informaciones controvertidas. Tampoco cabe hablar de ilegitimidad de la intromisión en la intimidad del demandante en relación con las informaciones sobre su madre, puesto que era una persona famosa, habitual de los medios de comunicación de la llamada «prensa rosa», y que voluntariamente había limitado extremadamente su esfera de privacidad.

ABSTRACT

**RIGHT TO PRIVACY.
ILLEGAL INVASION OF PRIVACY**

News coverage of the private life of a well-known bullfighter, revealing particulars about his recent separation, new romance and the circumstances surrounding the death of his mother, also a person of acknowledged public renown, cannot be regarded as an illegal invasion of privacy. With his behaviour, he wilfully negated the privacy of his love-life, if not completely, at least with regard to his separation and new romantic relationship, which is the essential context of the controversial stories. Nor may the reports on his mother be regarded as an illegal invasion of the plaintiff's privacy, because she was a famous person in her own right, a regular in what are called «celebrity gossip» magazines, and she had voluntarily reduced her own sphere of privacy greatly.

1.2. Familia

LEGITIMACIÓN DE LA MADRE PARA RECLAMAR, EN EL MARCO DEL PROCESO DE DIVORCIO, ALIMENTOS EN FAVOR DE LA HIJA MAYOR DE EDAD DECLARADA INCAPAZ Y CUYO TUTOR ES SU HERMANO (1)

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE
*Profesora contratada doctora
Derecho Civil UCM*

I. INTRODUCCIÓN

Tras la disolución por causa de divorcio del matrimonio contraído por don Pedro Francisco y doña Antonieta en Torremolinos (Málaga) el día 23 de

(1) Audiencia Provincial de Málaga, Sección 6.^a, sentencia de 11 de septiembre de 2008, recurso 971/2007. Ponente: ALCALÁ NAVARRO, Antonio. Número de sentencia: 472/